

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola con el objetivo de promover la impartición de los conocimientos necesarios para el manejo de las herramientas que se utilizan en la fabricación de maquinaria agrícola.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º: Podrá acceder al Programa para capacitarse cualquier persona mayor de 16 años que reúna los requisitos que la Autoridad de Aplicación indique.

Artículo 4º: Los contenidos y la duración del Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola y la forma de inscribirse, serán fijados por el organismo que la Autoridad de Aplicación indique.

Artículo 5º: Créase el Registro de Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6º: Los contenidos de la capacitación serán impartidos por las empresas dedicadas directa o indirectamente a la fabricación de maquinaria agrícola, o partes de ellas, que reúnan las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación y previamente se hubiesen inscripto en el Registro de Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola.

Artículo 7º: Una vez finalizado el curso, los capacitadores técnicos para la maquinaria agrícola extenderán los certificados que la Autoridad de Aplicación indique, acreditando los conocimientos adquiridos por los inscriptos al Programa de Capacitación.

Artículo 8º: La Autoridad de Aplicación podrá establecer incentivos a las empresas que ejerzan tareas como Capacitadores Técnicos para la Maquinaria Agrícola mientras permanezcan inscriptas en el Registro de Capacitadores Técnicos.

Artículo 9º: Quienes se formen en los cursos del Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola, no deberán contraprestación alguna al capacitador técnico de quien reciban la instrucción, ni deberán hacerse cargo de

ningún gasto referido a equipamiento, útiles, insumos, indumentaria u otro implemento que sea requerido para ello.

Artículo 10°: El Programa de Capacitación Técnica para la Maquinaria Agrícola no implicará relación de empleo con el capacitador, ni generará ningún tipo de obligación laboral ni contraprestación dineraria para con él.

Artículo 11°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2019.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA